

DERECHO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO

ERNESTO L. CHIESA*

Introducción.....	511
I. Opiniones del Tribunal Supremo	512
A. <i>Pueblo v. Toro Martínez</i>	512
B. <i>Pueblo v. Torres Feliciano</i>	515
C. <i>Pueblo v. Serrano Chang</i>	517
D. <i>Pueblo v. Rodríguez González</i>	522
E. <i>Pueblo v. Martínez Landrón</i>	526
F. <i>Pueblo v. Rivera Surita</i>	528
II. Resoluciones sin opinión	530
A. <i>Pueblo v. Samol Bonilla</i>	530
B. <i>Moreu v. Pueblo</i>	531

INTRODUCCIÓN

Durante ese término —julio de 2018 a junio de 2019— el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “Tribunal”) emitió seis opiniones cuyos asuntos principales son de Derecho Procesal Penal. Además, emitió dos resoluciones con votos particulares que se refieren a temas de Derecho Procesal Penal. Por otro lado, el Tribunal emitió resoluciones u opiniones que afectan el Derecho Procesal Penal, pero cuyo asunto central es de Derecho Penal Sustantivo o Reglas de Evidencia.¹ Esos casos serán atendidos por los profesores a cargo de esas materias. Esos casos serán atendidos en los Análisis de Término que corresponden a esos temas publicados en este Número. Es importante, sin embargo, notar la correlación entre los casos ya que difícilmente estos temas de Derecho se pueden aislar el uno del otro.

Comenzaré con las opiniones del Tribunal en orden cronológico, y luego, atenderé las resoluciones sin opinión del tribunal, pero con votos particulares.

* Profesor Catedrático, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

¹ *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, 201 DPR 974 (2019) (refiriéndose a la prohibición de leyes penales *ex post facto*, en el contexto del registro de ofensores sexuales); *Pueblo v. Serrano Morales*, 201 DPR 454 (2018) (en este caso sobre las reglas de evidencia es importante la opinión sobre *uncharged misconduct evidence* bajo la R. EVID. 404 (b), 32 LPRA Ap. VI (2010)).

I. OPINIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO

A. *Pueblo v. Toro Martínez*

En *Pueblo v. Toro Martínez*,² comienza la opinión del Tribunal, emitida por el juez asociado Rivera García, exponiendo que “[e]l presente caso requiere que examinemos si se infringe la protección constitucional contra la doble exposición, cuando este Tribunal revisa un dictamen del Tribunal de Apelaciones que revocó una sentencia condenatoria al suprimir cierta prueba de identificación, y se solicita que se reestablezca el dictamen del foro primario”.³

Me parece extraño que el Tribunal le dedique quince páginas a contestar esta interrogante, pues es obvio que se debe contestar en la negativa.⁴ No hay violación a la cláusula constitucional contra la doble exposición, pues de prevalecer el Pueblo en su recurso, el acusado no queda expuesto a ulteriores procedimientos de presentación o evaluación de evidencia, sencillamente, se reinstala el fallo o veredicto de culpabilidad. Es lo mismo que cuando, después de un veredicto de culpabilidad, el juez decreta la absolución perentoria del acusado. El Pueblo puede revisar esa absolución mediante *certiorari*, pues de prevalecer, meramente se reinstala el veredicto de culpabilidad; tal es el caso de *Pueblo v. Colón Burgos*.⁵

En el caso que nos ocupa, se acusó a Toro Martínez por asesinato en primer grado, o *felony murder*, e infracción al art. 5.04 de la *Ley de armas*.⁶ En juicio por tribunal de derecho, el juez emitió fallo de culpabilidad. El acusado apeló al Tribunal de Apelaciones; este revocó al resolver que era inadmisibles la evidencia admitida sobre identificación del acusado en una rueda de confrontación, con efecto el de insuficiencia de la prueba para condenar al acusado.⁷ El Procurador General recurrió mediante *certiorari* al Tribunal Supremo; señalando que el acusado nunca solicitó la supresión de la evidencia de identificación y que esa evidencia fue correctamente admitida.⁸ El acusado alegó que el recurso estaba reñido con la cláusula constitucional contra la doble exposición;

2 *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018).

3 *Id.* en la pág. 838.

4 *Id.* en las págs. 841-55.

5 *Pueblo v. Colón Burgos*, 140 DPR 564 (1996).

6 *Ley de armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRÁ § 458 (c) (2016).

7 En la opinión no se dice si el Tribunal de Apelaciones decretó la absolución del acusado o solo ordenó un nuevo juicio. Ciertamente, lo que procedía era un nuevo juicio, pues la prueba admitida en el juicio era suficiente para un fallo de culpabilidad; la insuficiencia surge cuando se decreta que cierta prueba de cargo fue erróneamente admitida. Véase *Lockhart v. Nelson*, 488 U.S. 33 (1988); *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709 (2012).

8 *Toro Martínez*, 200 DPR en la pág. 864 (*citando a Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 750 (1980)), en cuanto a la evidencia de identificación, el Tribunal Supremo resuelve que la R.P. CRIM 234, 34 LPRÁ Ap. II (2016) —que dispone que la moción de supresión de evidencia, obtenida mediante un registro ilegal sea presentada por lo menos cinco días antes del juicio— es aplicable cuando se solicita supresión de evidencia de identificación del acusado).

invoca a *Evans v. Michigan*.⁹ En los méritos aduce que la evidencia de identificación en la rueda de confrontación fue erróneamente admitida, como lo sostuvo el Tribunal de Apelaciones.

En la segunda parte de la opinión, el Tribunal Supremo atiende, en quince páginas, el frívolo planteamiento de doble exposición. Yo lo hubiera despachado en un par de páginas tal como expresé en la sección 13.2 (c) de “Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa”.¹⁰ No tengo reparo alguno con lo que se dice en esas páginas; solo digo que el planteamiento de doble exposición era superficial y no ameritaba tanta atención.¹¹

En el resto de la opinión, el Tribunal aborda los méritos de la controversia, centrada en la admisibilidad y suficiencia de la evidencia de identificación del acusado. Se dice que el Tribunal de Apelaciones debió limitarse a evaluar la suficiencia de la prueba del Ministerio Público, sin decretar la supresión de la identificación en la rueda de confrontación. El acusado, en su recurso apelativo al Tribunal de Apelaciones, no señaló como error la admisión de la evidencia; solo impugnó la suficiencia de la prueba para satisfacer la exigencia constitucional de prueba más allá de duda razonable. El acusado ni siquiera presentó moción de supresión de la evidencia, antes del juicio, como lo exige la jurisprudencia. Comoquiera, el Tribunal estima que la evidencia de identificación era admisible, pues, conforme la jurisprudencia, elementos de sugestividad en el procedimiento de identificación no acarrearán la inadmisibilidad de la evidencia, si a la luz de cinco factores pertinentes, prevalecen los elementos de confiabilidad.¹² En cuanto a la suficiencia de la evidencia de identificación del acusado, en la opinión se hace hincapié en la norma general de que los tribunales no deben intervenir con la apreciación de la prueba testifical que hace el juzgador, en ausencia de prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Ninguno de esos elementos estaba presente. El Tribunal Supremo examina la prueba que se presentó en el juicio y concluye así:

⁹ *Evans v. Michigan*, 568 U.S. 313 (2013) (la invocación de *Evans* es frívola, pues ese caso lo que resuelve es que una absolución por el juzgador —juez o jurado— no es revisable por el Pueblo, aunque sea patentemente errónea. En ese caso la absolución estaba fundada en un error de Derecho Penal Sustantivo en relación con los elementos del delito imputado. Esto nada tiene que ver con un recurso del Pueblo al Tribunal Supremo para que se reinstale el fallo de culpabilidad que fue revocado por el Tribunal de Apelaciones).

¹⁰ Véase ERNESTO L. CHIESA, *PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA CONSTITUCIÓN: ETAPA ADJUDICATIVA* 610 (2018) (es suficiente lo que expresé en la sección 13.2 (C)).

¹¹ No me parece bien la práctica del Tribunal Supremo de extenderse en el tema general que gobierna la materia, en lugar de abordar el asunto específico en disputa. Por ejemplo, no es necesario una extensa exposición de los principios que gobiernan la protección constitucional contra registros irrazonables, cuando lo que tiene ante sí el Tribunal es un asunto muy específico, por ejemplo, el registro incidental a un arresto o la validez de un consentimiento a un registro.

¹² Se alude a esos cinco factores:

- (1) la oportunidad que tuvo el testigo de ver al autor del delito durante la comisión del mismo; (2) el grado de atención del testigo; (3) la precisión de la descripción del perpetrador que hizo el testigo; (4) el grado de certeza que demuestre el testigo durante la rueda de detenidos, y (5) el lapso de tiempo que transcurrió entre el crimen y la identificación.

Pueblo v. Toro Martínez, 200 DPR 834, 864 (2018) (*citando a* Pueblo v. Hernández González, 175 DPR 274, 291-92 (2009); Pueblo v. Mejías Ortiz, 160 DPR 93 (2003); Pueblo v. Peterson Pietersz, 107 DPR 172, 183 (1978)).

Reemplazar el criterio del juzgador de los hechos exigía que de los autos emanara una actuación apasionada, prejuiciada, parcializada o un error manifiesto. No existen razones para que este Tribunal concluyera que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en ellas. La prueba, por el contrario, sustentaba debidamente el fallo emitido. Por ello era forzoso concluir que el Ministerio Público probó, más allá de duda razonable, todos los elementos del delito y la conexión de estos con el acusado. El caso ante nos no permite sustituir ese criterio.¹³

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez, emitió una extensa opinión disidente, treinta y siete páginas, a la que se unió el juez asociado Estrella Martínez. Los disidentes rechazan el planteamiento de doble exposición y están de acuerdo con la admisión de la evidencia de identificación; el problema es uno de valor probatorio y la suficiencia de la prueba para satisfacer la exigencia constitucional de prueba más allá de duda razonable. Concluye que erró el Tribunal de Apelaciones al decretar la supresión de la evidencia, pero que, considerada la prueba admitida en el juicio, esta no establece la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Tras analizar la prueba y la exigencia de prueba más allá de duda razonable, la opinión disidente termina así:

A la luz de las protecciones constitucionales aplicables y los valores colectivos que recogen, debimos resolver que el Ministerio Público no logró probar más allá de duda razonable la conexión del señor Toro Martínez con el lamentable asesinato ocurrido el 21 de febrero de 2012. Como para la Mayoría el deber de conciencia cesa con el fallo del tribunal sentenciador, disiento.¹⁴

El juez asociado Colón Pérez concurre con el resultado, esto es, reestablecer el fallo de culpabilidad. No sabemos con qué parte de la opinión tiene reparo.

En suma, todos los jueces rechazan el planteamiento de doble exposición y coinciden en que erró el Tribunal de Apelaciones al suprimir cierta evidencia de identificación del acusado. La discrepancia es en torno al margen de deferencia que los tribunales apelativos le deben al juez o jurado que evaluó la suficiencia de la evidencia para satisfacer la exigencia constitucional de prueba más allá de duda razonable.

A mi juicio, este es un caso muy *opinable*, por así decirlo. El concepto de *duda razonable* es muy escurridizo, por lo que ambas opiniones son defendibles. Pero al final del camino, no se ha dicho nada nuevo. El planteamiento de doble exposición es claramente inmeritorio y era suficiente un breve examen de la jurisprudencia para rechazarlo. Tampoco se dijo nada nuevo sobre la admisibilidad de evidencia de identificación en rueda de confrontación, maculada con algún grado de sugestividad. Y nada nuevo sobre la evaluación de la prueba testifical por los tribunales apelativos, aunque en la opinión disidente se advierte mayor latitud de intervención por parte de los tribunales apelativos.

¹³ *Id.* en las págs. 873-74.

¹⁴ *Id.* en la pág. 903 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

B. *Pueblo v. Torres Feliciano*

Esta opinión, emitida por la jueza asociada Pabón Charneco, me parece la más importante del término y la considero correcta.¹⁵ El Tribunal aclara el concepto de *materiality* en el contexto de cuándo procede revocar y ordenar un nuevo juicio, cuando el Ministerio Público no ha revelado oportunamente evidencia *exculpatoria*.¹⁶ Esta opinión es secuela de una sentencia anterior sin opinión del Tribunal Supremo: *Pueblo v. Torres Feliciano*.¹⁷ Un jurado emitió, unánimemente, veredicto de culpabilidad por asesinato en primer grado. El Tribunal de Primera Instancia denegó una moción de nuevo juicio. El Tribunal de Apelaciones revocó y ordenó un nuevo juicio al estimar que el Ministerio Público no le había revelado a la defensa cierta evidencia exculpatoria. La Procuradora General recurrió con *certiorari* al Tribunal Supremo; este se dividió cuatro a cuatro, con efecto de confirmación. El juez asociado Rivera García emitió una opinión disidente a la cual se unieron la jueza asociada Pabón Charneco y el juez asociado Feliberti Cintrón. La jueza presidenta Oronoz Rodríguez disintió sin opinión escrita. La Procuradora General solicitó reconsideración y se produjo la opinión que nos ocupa. La evidencia exculpatoria consistía en: (1) notas de una agente investigadora; (2) hojas del expediente médico de la víctima, que contenía sus últimas declaraciones, y (3) un informe de análisis de escena. En la opinión se alude a la distinción entre una moción de nuevo juicio ordinaria —basada en nueva prueba, regulada en las reglas 188 (a) y 192 de Procedimiento Criminal— y la moción extraordinaria de nuevo juicio,¹⁸ fundada en el debido proceso de ley, que se viola con la ocultación de evidencia exculpatoria. Esta exigencia de nuevo juicio por razón de ocultación o no revelación oportuna de evidencia exculpatoria tiene su origen en el caso normativo, invocado una y otra vez, de *Brady v. Maryland*.¹⁹ En la opinión se expone el alcance de *Brady* y su progenie, hasta la reciente opinión en *Turner v. United States*.²⁰ El Tribunal explica muy bien que la ocultación de evidencia exculpatoria es condición necesaria para conceder un nuevo juicio, pero no suficiente. El acusado debe, además, establecer el requisito de *materiality*, que consiste en persuadir al tribunal de que, de haberse revelado oportunamente a la defensa la evidencia exculpatoria, hay una probabilidad razonable de un resultado favorable al acusado o, al menos, se menoscaba la confianza en el resultado.²¹ Cito de la opinión:

La piedra de toque del análisis de materialidad esbozado en *U.S. v. Bagley*, es la “probabilidad razonable” de un resultado distinto. Consecuentemente, la prueba suprimida solamente es material si existe una probabilidad

15 *Pueblo v. Torres Feliciano*, 201 DPR 63 (2018).

16 CHIESA, *supra* nota 10, en las págs. 26-29.

17 *Pueblo v. Torres Feliciano*, 196 DPR 62 (2016).

18 R.P. CRIM. 188 (a), 192, 34 LPRA Ap. II (2016). Ya en *Pueblo v. Velázquez Colón*, se establecía esta diferencia. *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 DPR 304 (2008).

19 *Brady v. Maryland*, 373 U.S. 83 (1963).

20 *Turner v. United States*, 137 S. Ct. 1885 (2017).

21 CHIESA, *supra* nota 10, en las págs. 26-29.

razonable que, de haber sido divulgada oportunamente, el resultado del proceso criminal hubiera sido distinto. *U.S. v. Bagley*. A su vez, existe la probabilidad razonable de un resultado distinto cuando la prueba suprimida por parte del Ministerio Público es tal que socava la confianza en el resultado del juicio criminal.²²

En cuanto a *evidencia favorable*, la opinión aclara que se trata de evidencia favorable al acusado, ya sea evidencia sustantiva o evidencia para impugnar la prueba o testigos de cargo.²³ La evidencia no revelada a la defensa era exculpatoria, ciertamente; pero otra cosa es la *materialidad*, esto es, la probabilidad de resultado distinto de haberse revelado oportunamente a la defensa. De la página veintisiete a la treinta y cinco, el Tribunal hace un análisis de la evidencia presentada en el juicio, para determinar si la acusada satisfizo la exigencia de *materiality*. Tras concluir que se trataba de evidencia exculpatoria no revelada oportunamente a la defensa, el Tribunal se pregunta y contesta, “[a]hora bien, ¿la prueba favorable suprimida es material, por lo que justifica la revocación de la convicción y la concesión de un nuevo juicio? Entendemos que no”.²⁴ De igual forma, exponen que “[n]o existe una probabilidad razonable de que la prueba en cuestión, de haberse divulgado oportunamente, hubiera producido un resultado distinto”.²⁵ Y, poco más adelante:

Luego de considerar la prueba favorable suprimida, a la luz de toda la prueba admitida durante el juicio, concluimos que esta es muy débil para cumplir con el estándar de materialidad requerido por *Brady v. Maryland*. . . . La prueba en cuestión es acumulativa y no contradice la prueba incriminadora admitida en el juicio.²⁶

Termina así la opinión del Tribunal:

Debido a que la prueba favorable suprimida por el Ministerio Público no era material a la culpabilidad ni al castigo de la recurrida, según requerido por *Brady v. Maryland*, y su progenie, erró el Tribunal de Apelaciones al dejar sin efecto la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia y conceder un nuevo juicio. Se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos consistentes con estos pronunciamientos.²⁷

22 *Pueblo v. Torres Feliciano*, 201 DPR 63, 75 (2018) (*citando a* *Kyles v. Whitley*, 514 U.S. 419 (1995); *United States v. Bagley*, 473 U.S. 667 (1985)).

23 La evidencia sustantiva es la evidencia favorable al acusado, atendidos los elementos del delito imputado, el contenido de la acusación y las defensas que el acusado puede invocar; hay que atender al derecho sustantivo aplicable y la pertinencia de la evidencia. En el caso que nos ocupa, hay que atender a las disposiciones penales sobre autoría y participación —artículos 44-45 del Código Penal—, pues se le imputa a la acusada haber contribuido significativamente al asesinato, supliendo el arma al autor directo. Véase, CÓD. PEN. PR arts. 44-45, 33 LPRA §§ 5067-68 (2016).

24 Véase *Torres Feliciano*, 201 DPR en las págs. 96-104 (análisis de *materiality* de la evidencia).

25 *Id.* en la pág. 102.

26 *Id.* en la pág. 103.

27 *Id.* en las págs. 103-104.

La jueza presidente Oronoz Rodríguez concurre con opinión escrita. El juez asociado Colón Pérez concurre sin opinión. La jueza asociada Rodríguez Rodríguez y el juez asociado Estrella Martínez disienten sin opinión.

Presumo que los disidentes no están de acuerdo con el análisis de *materialidad* de la evidencia exculpatoria, esto es, la aplicación de la norma al caso particular. En cuanto a la opinión concurrente de la Jueza Presidenta, está centrada en que no era necesario entrar a considerar la *materialidad* de las notas de la agente investigadora, pues fueron entregadas a la defensa, ni las hojas adheridas al informe médico, pues el Ministerio Público desconocía de su existencia, por lo que no cabe hablar de ocultación de evidencia exculpatoria.

Estimo que la opinión del Tribunal es importante, pues aclara correctamente el alcance de *Brady* y su progenie. Es frecuente la idea errónea de que la no revelación de evidencia exculpatoria es suficiente para la concesión de un nuevo juicio; la opinión aclara que eso es condición necesaria pero no suficiente para la concesión del nuevo juicio. También se aclara el concepto de evidencia *exculpatoria*. No pasaré juicio sobre la corrección de la opinión en los méritos, esto es, si se satisfizo la exigencia de *materiality*.

C. *Pueblo v. Serrano Chang*

El análisis del Tribunal, en este caso, se esboza al comienzo de la opinión al indicar que: “[n]os corresponde determinar si un panel del Tribunal de Apelaciones erró al contradecir un dictamen de otro panel del mismo foro por entender que la *ley del caso* era errónea y podía causar una grave injusticia. Resolvemos que erró”.²⁸ Es decir, la opinión no va dirigida a atender los méritos de las controversias entre las partes, sino a delimitar el alcance de la doctrina de la *ley del caso*.

Los hechos procesales de este caso son complejos. En vista preliminar se determinó causa probable para acusar a Serrano por asesinato en primer grado, bajo el artículo 93 (a) del Código Penal de 2012 (en adelante, “Código”) prescribe el asesinato con premeditación.²⁹ No se aludió al asesinato estatutario, artículo 93 (b) del Código.³⁰ En el pliego acusatorio se hace referencia no sólo al artículo 93 (a), elemento de premeditación, sino también a que la muerte de la víctima, quien era un niño de dos años, ocurrió al perpetrarse el delito de maltrato intencional, lo que configura un asesinato en primer grado bajo el artículo 93 (b) del Código, entiéndase asesinato estatutario.³¹ Ante esta situación, el acusado presentó moción para que, al amparo de la regla 38 (b) de Procedimiento Criminal, se enmendara la acusación para que se eliminara la referencia al delito de maltrato intencional, habida cuenta de que en vista preliminar solo se autorizó presentar acusación bajo el artículo 93 (a), y no por asesinato estatutario *felony murder*.³² El Ministerio Público se opuso;

²⁸ *Pueblo v. Serrano Chang*, 201 DPR 643, 644 (2018).

²⁹ CÓD. PEN. PR art. 93 (a), 33 LPRA § 5142 (2010 & Supl. 2018).

³⁰ *Id.* § 5142 (b).

³¹ En el artículo 93 (b) del Código Penal se incluye el maltrato intencional (de menores) entre los delitos que activan el asesinato en primer grado en la modalidad del asesinato estatutario (*felony murder*).

³² R.P. CRIM. 38 (b), 34 LPRA Ap. II (2016).

invocó la regla 50 de Procedimiento Criminal, que permite alegaciones en la alternativa.³³ El Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la solicitud del acusado; este recurrió al Tribunal de Apelaciones, recurso KLCE2013-01528.³⁴ Por su parte, el Ministerio Público argumentó que:

[L]a omisión de la cita legal del Art. 93(b) en el pliego acusatorio constituye un error de forma subsanable y que el contenido de la acusación cumple con lo resuelto en *Pueblo v. Vélez Rodríguez*. Además, indicó que las alegaciones del pliego acusatorio son necesarias para probar los elementos del delito imputado y la intención del señor Serrano Chang de cometerlo.³⁵

Cito parte de la opinión, en donde se resume lo que resolvió el Tribunal de Apelaciones en el recurso KLCE 2013-01528:³⁶

El foro apelativo intermedio ordenó que se incluyera expresamente en la acusación el inciso (b) del Art. 93 del Código Penal. Indicó que los hechos que se alegan en la acusación eran suficientes para imputar los delitos de asesinato en primer grado en las modalidades tipificadas en los incisos (a) y (b) del Art. 93 del Código Penal. Expresó que el lenguaje en el pliego acusatorio contenía los elementos de ambos delitos. Concluyó que el único error que tenía la acusación era de forma, pues se omitió la cita del Art. 93(b) del Código Penal.³⁷

El acusado recurrió al Tribunal Supremo; este denegó la expedición del auto de *certiorari*. La resolución del Tribunal de Apelaciones advino firme. Conforme con el mandato del Tribunal de Apelaciones, se celebró el juicio por jurado, con pliego acusatorio que aludía a ambas modalidades del delito de asesinato en primer grado: artículo 93 (a) y (b).³⁸ El jurado emitió veredicto mediante el cual absolvía al acusado por la infracción al artículo 93 (a), asesinato con premeditación, y lo hallaba culpable por asesinato estatutario, artículo 93 (b) esto es, matar a la víctima al perpetrar el delito de maltrato intencional al menor. El acusado presentó una moción para *arrestar* el fallo de culpabilidad.³⁹ Adujo que en vista preliminar no se autorizó presentar acusación bajo el artículo 93 (b) y que en el juicio

33 La regla dispone que una acusación no será insuficiente por razón de que se aleguen en la alternativa dos o más de los hechos que configuran distintas modalidades del mismo delito. Véase R.P. CRIM. 50, 34 LPRA Ap. II (2016).

34 *Pueblo v. Serrano Chang* KLCE201301528, 2013 PR App. WL 7854711 (TA PR 13 de diciembre de 2013).

35 *Pueblo v. Serrano Chang*, 201 DPR 643, 646 (2018). Véase *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621 (2012).

36 *Serrano Chang*, KLCE201301528.

37 *Serrano Chang*, 201 DPR en las págs. 646-47. Véase Cód. PEN. PR art. 93(a)-93(b), 33 LPRA § 5142 (2010 & Supl. 2018).

38 Esto es, asesinato con premeditación —93 (a)— al perpetrarse un maltrato intencional a un menor de edad —artículo 93 (b)—.

39 Esto es lo que se conoce como moción *in arrest of judgment*; véase *Pueblo v. Maldonado*, 77 DPR 638 (1954).

no hubo prueba suficiente para un veredicto por infracción al dicho artículo. El Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la moción. El acusado recurrió con *certiorari* al Tribunal de Apelaciones; este denegó la expedición del auto *en esa etapa*, apuntando que el acusado debía hacer el planteamiento en el recurso de apelación, tras dictarse sentencia.

El Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia de 99 años de reclusión, por infracción al artículo 93 (b) del Código. El acusado apeló al Tribunal de Apelaciones (recurso KLAN2014-01017).⁴⁰ Ese tribunal revocó la sentencia y ordenó un nuevo juicio, fundamentalmente por conducta impropia del Ministerio Público en su informe al jurado.⁴¹ Habida cuenta de que hubo un veredicto de absolución en relación con infracción al artículo 93 (a), se ordenó un nuevo juicio por infracción al artículo 93 (b). La Procuradora General recurrió al Tribunal Supremo; éste, mediante resolución sin opinión, denegó el auto de *certiorari*, con votos particulares.⁴² Habida cuenta del veredicto absolutorio por infracción al artículo 93 (a), el Ministerio Público solicitó que se eliminara de la acusación la referencia a ese artículo. El Tribunal de Primera Instancia accedió a la enmienda. El acusado recurrió una vez más al Tribunal de Apelaciones; aduce que la enmienda está reñida con lo resuelto por ese tribunal en el recurso de apelación (KLAN2014-01017) y con la resolución en la vista preliminar, que solo autorizaba acusar bajo el artículo 93 (a).⁴³ El Tribunal de Apelaciones le dio la razón al resolver que no era aplicable la *ley del caso*, pues la resolución de otro panel del Tribunal de Apelaciones, recurso KLCE2013-01528, al permitir que se incluyera en la acusación la referencia al artículo 93 (b) era contraria a derecho, pues en vista preliminar no se autorizó a acusar por esa modalidad de asesinato en primer grado.

El Procurador General recurrió al Tribunal Supremo; invocando la doctrina de la *ley del caso*, fundada en la resolución, ya firme, del Tribunal de Apelaciones, recurso KLCE2013-01528, que autorizó la enmienda a la acusación para que se incluyera la referencia al artículo 93 (b) y se eliminara la referencia al artículo 93 (a). Mediante opinión emitida por el juez asociado Martínez Torres, el Tribunal Supremo revoca la resolución recurrida al resolver que era aplicable la doctrina de la *ley del caso*.

En la opinión, se empieza por aludir al concepto del *mandato* del tribunal apelativo al tribunal inferior, cuando la decisión del tribunal apelativo adviene firme. “Es el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acordado”.⁴⁴ El Tribunal Supremo añade que “[e]l propósito principal del mandato es lograr que el tribunal inferior actúe en forma consecuente con los pronunciamientos del tribunal apelativo”.⁴⁵ Se hace hincapié en que el tribunal inferior que recibe el mandato no tiene discreción o autoridad alguna para ignorarlo o modificarlo. Una vez recibido el mandato del Tribunal de Apelaciones, recurso KLCE2013-01528, para que se eliminara la referencia al

40 Pueblo v. Serrano Chang, KLAN201401017, 2015 PR App. WL 1538364 (TA PR 24 de febrero de 2015).

41 *Id.* en la pág. *23.

42 Pueblo v. Serrano Chang, 193 DPR 531 (2015).

43 *Serrano Chang*, KLAN201401017, en las págs. *1-2.

44 Pueblo v. Serrano Chang, 201 DPR 643, 650 (2018) (*citando a* Mejías v. Carrasquillo, 185 DPR 288, 300-01 (2012); Pueblo v. Tribunal de Distrito, 97 DPR 241, 247 (1969)).

45 *Id.* (*citando a* Tribunal de Distrito, 97 DPR en la pág. 247).

artículo 93 (a) en la acusación, solo se aludiera al artículo 93 (b) y se celebrara el juicio, el Tribunal de Primera Instancia no tenía otra opción que no fuera cumplir con el mandato. Lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones advino la *ley del caso*; esto es, se celebraría un juicio bajo una acusación que imputara infracción al artículo 93 (b), sin referencia al artículo 93(a)⁴⁶. Otro panel del Tribunal de Apelaciones no podía ignorar esa ley del caso, por considerar errónea la resolución firme emitida en el recurso anterior, KLCE2013-01528. El Tribunal Supremo expuso así el alcance de la doctrina de la *ley del caso*:

La doctrina de la ley del caso establece que, como norma general, un tribunal debe seguir sus decisiones en casos posteriores. Esta doctrina es esencial para el respeto debido a los dictámenes del tribunal y para la estabilidad del derecho. . . . En *Cacho Pérez v. Hatton Gotay* y otros, repasamos esa doctrina. Allí, expresamos que de ordinario las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. Las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el tribunal. . . .

Esas determinaciones, como regla general, obligan tanto al Tribunal de Primera Instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. La doctrina de la ley del caso solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. No obstante, en situaciones excepcionales, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, puede aplicar una norma de derecho distinta.⁴⁷

El Tribunal Supremo estimó que no estaba presente una situación excepcional que justificara apartarse de la *ley del caso*. Las excepciones a la *ley del caso* se interpretan restrictivamente. En los méritos, se dijo que era correcta la resolución del Tribunal de Apelaciones que activó la ley del caso. El Tribunal Supremo expresa, “[m]ediante la sentencia en *Pueblo v. Serrano Chang*, KLCE2013-01528, el Tribunal de Apelaciones correctamente ordenó que se enmendara el pliego acusatorio para que incluyera solamente el inciso (b) del Art. 93 del Código Penal”.⁴⁸ Pero el *ratio decidendi* es la aplicación de la doctrina de la *ley del caso*. Cito del final de la opinión:

La doctrina de la ley del caso se basa en el principio de que todo litigio eventualmente debe llegar a su final. El señor Serrano Chang no presentó ante el Tribunal de Apelaciones razón alguna que justificara que ese foro

⁴⁶ El jurado había absuelto al acusado por la modalidad de asesinato con premeditación —artículo 93 (a)—, por lo que sería una impermissible doble exposición juzgarlo nuevamente por esa modalidad de asesinato en primer grado.

⁴⁷ *Serrano Chang*, 201 DPR en la pág. 653 (*citando a* *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1 (2016); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 922 (2009); *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005)).

⁴⁸ *Id.* en la pág. 654.

se separara del mencionado principio y se apartara de la determinación en Pueblo v. Serrano Chang, KLCE2013-01528. El foro apelativo intermedio erró al aplicar una norma de derecho distinta cuando, evidentemente, el dictamen en Pueblo v. Serrano Chang, KLCE2013-01528, no es erróneo ni causaría una grave injusticia.⁴⁹

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez, la jueza asociada Rodríguez Rodríguez, el juez asociado Estrella Martínez y el juez asociado Colón Pérez concurren con el resultado sin opinión escrita. Cuatro de los nueve jueces solo concurren con el resultado; así, pues, la opinión del tribunal solo obtuvo cinco votos. No se sabe las razones de los otros cuatro jueces para no unirse a la opinión mayoritaria.

No tengo mucho que decir sobre la opinión del Tribunal. Me parece correcta en cuanto a la aplicación de la doctrina de la *ley del caso* y el concepto del *mandato*. No había razón para abordar los méritos del planteamiento del acusado, que no podía ser acusado por asesinato estatutario, pues en vista preliminar solo se determinó causa probable para acusar bajo el artículo 93 (a) del Código. Cabe sostener que el Ministerio Público solo puede acusar por el delito para el cual hubo una determinación de causa probable. Esto nos lleva a otra interrogante: si asesinato en primer grado es un solo delito en el contexto de causa probable para acusar. Es razonable sostener que la causa probable para acusar por asesinato en primer grado debe ser bajo una o más modalidades de ese delito, conforme el artículo 93 del Código. Esto no es impedimento para que se determine causa probable por dos modalidades. Por ejemplo, en medio de un robo resulta muerta una persona de un disparo en la cabeza; esto es compatible con dos modalidades de asesinato en primer grado: (1) muerte a propósito y (2) asesinato estatutario (muerte al perpetrar un robo). Si se determina causa probable bajo ambas modalidades, el Ministerio Público podría presentar acusaciones *en la alternativa*, al amparo de la regla 50 de Procedimiento Criminal. Pero si en vista preliminar solo se determina causa probable para acusar por la modalidad de *a propósito*, cabe sostener que el Ministerio Público no puede incluir en la acusación la modalidad de asesinato estatutario; esto implicaría que la regla 50, que permite las alegaciones *en la alternativa*, está sujeta a que en vista preliminar se haya determinado causa probable para acusar por las dos modalidades. Esto no se aborda en la opinión en *Serrano Chang*, no había por qué hacerlo, debido que se resuelve por razón de la doctrina de la *ley del caso*.

Un caso curioso es *Pueblo v. Nazario Hernández*.⁵⁰ En vista preliminar se determina causa probable para acusar por homicidio negligente en su modalidad agravada (art. 87 del Código Penal de 1974, negligencia crasa y temeraria al conducir un vehículo),⁵¹ e infracción a la sección 5-801 de la *Ley de Vehículos y Tránsito*.⁵² No se determinó causa probable por conducir en estado de embriaguez. La causa probable para acusar bajo el artículo 87 del Código se basaba en conducir a exceso de velocidad. Sin embargo, en el juicio se admitió evidencia de que el acusado conducía en estado de embriaguez, como

49 *Id.* en las págs. 654-55.

50 Pueblo v. Nazario Hernández, 138 DPR 760 (1995).

51 Cód. Pen. PR art. 87, 33 LPRA § 4006 (derogada 2000).

52 Ley de vehículos y tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 141 de julio 20 de 1960, 9 LPRA § 1041 (derogada).

parte de la prueba de cargo para el delito de homicidio negligente (art. 87 del Código).⁵³ El jurado halló culpable al acusado por ese delito. En apelación, señaló como error que se admitiera esa prueba de embriaguez, a pesar de que en vista preliminar se determinó no causa probable para acusar por ese delito. El Tribunal Supremo rechazó el señalamiento,⁵⁴ expresando que la determinación de causa probable para acusar por determinado delito, a base de cierta prueba, no es impedimento para que, en el juicio, el Ministerio Público presente cualquier evidencia pertinente para probar un elemento del delito por el cual se determinó causa probable para acusar. Esto parece demasiado generoso con el Ministerio Público, pues en vista preliminar se había determinado no causa para acusar por conducir en estado de embriaguez. Sería extrapolar demasiado para sostener que de *Nazario Hernández* se puede inferir que una vez se determina causa probable en vista preliminar por un delito que tiene varias modalidades, se puede presentar acusación bajo cualquiera de las modalidades y presentar prueba en el juicio para establecer cualquiera de las modalidades imputadas en la acusación. Digamos que en la denuncia se imputa asesinato en primer grado por haber el acusado causado *a propósito* la muerte de un ser humano y en vista preliminar se determina causa probable a base de esa denuncia. Pero en la acusación, se le imputa al acusado no solo haber causado la muerte de una persona *a propósito*, sino que se añade que lo hizo al perpetrarse el delito de robo. Parecería que no puede invocarse la regla 50 de Procedimiento Criminal para imputar dos alternativas de asesinato en primer grado: artículos 93 (a) y 93 (b) del Código. Lo mismo vale decir si se trata de dos modalidades de apropiación ilegal agravada: una porque el valor de lo hurtado excede de \$500 y otra por razón de tratarse de apropiación de fondos públicos. Parecería que lo que ocurrió en vista preliminar condiciona lo que el Ministerio Público puede imputar en la acusación. Pero en *Serrano Chang*, el Tribunal Supremo no tenía que abordar esta cuestión, pues el caso se resuelve bajo la doctrina de la *ley del caso*, a mi juicio correctamente.

D. *Pueblo v. Rodríguez González*

Conviene citar el comienzo de la opinión del Tribunal Supremo, emitida por el juez asociado Rivera García, que expone la controversia y la respuesta:

En esta ocasión la cuestión planteada responde a ciertas consideraciones que forman parte del proceso de descubrimiento de prueba. Específicamente, se plantea la interrogante siguiente: ¿tiene derecho la defensa de un imputado de delito a que se califique como su testigo a un perito a quien, durante el proceso de investigación, el Ministerio Público solicitó un informe pericial pero no lo incluyó en la denuncia ni la enmendó para incluirlo y anunció en corte abierta que no lo utilizaría en el juicio? En otros términos, ¿puede el Ministerio Público anunciar como testigo de cargo a un perito después que decidió y expresó que no lo utilizaría cuando la defensa lo anunció como su testigo en el descubrimiento de prueba?

53 Cód. Pen. PR art. 87, 33 LPRR § 4006 (derogada 2000).

54 *Nazario Hernández*, 201 DPR en las págs. 780-81.

Por los fundamentos que esbozamos a continuación, determinamos que el Ministerio Público está impedido de utilizar a un testigo como perito luego de manifestar, reiteradamente, que no lo utilizaría como testigo de cargo y luego que la defensa lo anunciara como su testigo, sin la oposición de la Fiscalía.⁵⁵

Esta opinión, cuyo resultado a favor del acusado me parece correcto, está condicionada, en cuanto a su alcance para otros casos, a unos hechos particulares. Al acusado se le imputaron cargos de actos lascivos y agresión sexual a unas menores (artículos 142 y 144 del Código Penal de 2004); también una infracción al artículo 75 de la Ley Núm. 177-2003.⁵⁶ En la etapa de descubrimiento de prueba, la defensa solicitó que el Ministerio Público le proveyera el *curriculum vitae* de los peritos que se proponía usar en el juicio. El Ministerio Público se limitó a contestar que se notificaría la lista de peritos. Posteriormente, la defensa solicitó al tribunal que se le permitiera que un perito especializado en abuso sexual evaluara a las víctimas. El Ministerio Público se opuso, por razón de que el Estado no había realizado evaluación psicológica a las víctimas ni había anunciado a un perito como testigo. Por lo tanto, sostenía Fiscalía, la defensa no tenía derecho a que un perito sometiera a las víctimas a una evaluación psicológica. El tribunal denegó la solicitud de la defensa. Surge, según la defensa, que dos peritos habían evaluado a las víctimas, por lo que solicita los informes de esos peritos. El acusado recurrió al Tribunal de Apelaciones para que se autorizara a un perito designado por la defensa a someter a las víctimas a evaluación psicológica; en la alternativa, que se nombre a un perito del tribunal a tales fines. El Ministerio Público se opuso, por razón de que el Estado no iba a presentar prueba pericial sobre evaluación psicológica de las víctimas. La defensa insistió, en el Tribunal de Primera Instancia, en que el Ministerio Público le descubriera copia del informe del perito que evaluó a las víctimas, la doctora Laras. El Ministerio Público reveló ese informe, pero reafirmó que no usaría a la perita como testigo de cargo. El Tribunal de Apelaciones denegó el auto de *certiorari* y la petición de la defensa de que se sometieran las víctimas a evaluación psicológica por perito de la defensa o perito del tribunal, habida cuenta de que el Ministerio Público no iba a presentar a un perito sobre abuso sexual. Es decir que, como el Ministerio Público no iba a usar a la doctora Laras como testigo en el juicio, como prueba de que las víctimas fueran sexualmente abusadas, era improcedente la solicitud de la defensa.⁵⁷ El acusado recurrió con *certiorari* al Tribunal Supremo. Como no se habían paralizado los procedimientos en primera instancia, continuaron los procedimientos. El tribunal declaró sin lugar una moción de desestimación presentada por el acusado, fundada en no revelación oportuna de evidencia exculpatória: que el informe de la doctora Laras fue entregado tardíamente. Finalmente, el Tribunal Supremo denegó el auto de *certiorari* “luego de considerar que el Ministerio Público ‘no tenía intención de anunciar

55 Pueblo v. Rodríguez González, 202 DPR 258, 260 (2019).

56 Ley para el bienestar y la protección integral de la niñez, Ley Núm. 177-2003, 8 LPRA §§ 444-450m (2014) (derogada 2011).

57 Sobre las circunstancias bajo las cuales procedería someter a la víctima a evaluación psicológica por un perito de la defensa, véase Pueblo v. Olmeda Zayas, 176 DPR 7 (2009).

prueba pericial para demostrar que las víctimas habían sido abusadas’, según lo estipuló en su comparecencia”.⁵⁸

Cuando iba a comenzar el juicio, el Ministerio Público solicitó que se le permitiera incluir como testigo adicional a la doctora Laras. Por supuesto, la defensa se opuso, por razón de que el Ministerio Público había informado, más de una vez, que no presentaría prueba pericial y fue el acusado quien había informado que usaría a la doctora Laras como testigo de defensa. El Ministerio Público ripostó que el acusado no había solicitado formalmente al tribunal que permitiera el testimonio pericial de esa doctora; que meramente lo había informado a Fiscalía. El Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de la defensa y resolvió que el Ministerio Público podía añadir a la doctora Laras como testigo de cargo. El acusado recurre al Tribunal de Apelaciones; aduce que el Ministerio Público estaba impedido de intervenir con la doctora antes del juicio y que solo podría contrainterrogarla en el juicio.⁵⁹ El Procurador General se opuso, por razón de que el acusado no le había solicitado al Tribunal que la doctora testificara como testigo de defensa; solo se lo había notificado a Fiscalía. Además, adujo el Procurador General, el acusado conocía el informe pericial de la doctora Laras y la omisión del Ministerio Público al no incluir a la doctora como testigo de cargo es un mero defecto de forma, subsanable en cualquier momento, regla 38 (a) de Procedimiento Criminal.⁶⁰ Por su parte, la defensa sostiene que tras Fiscalía anunciar que no usaría como testigo a un perito, no puede incluirlo luego como su testigo, tras el acusado informar que lo usaría él— pues el ordenamiento solo permite al fiscal contrainterrogarlo en el juicio. El Tribunal de Apelaciones resolvió a favor del Ministerio Público y la defensa recurrió con *certiorari* al Tribunal Supremo; este revoca mediante la opinión que nos ocupa.

En la opinión, el Tribunal Supremo alude al debido proceso de ley y su corolario del derecho del acusado a una adecuada defensa. Se alude también a la regla 95 (a) de Procedimiento Criminal que impone al Ministerio Público la obligación de descubrir a la defensa el resultado o informe de exámenes físicos o mentales relevantes para el acusado preparar adecuadamente su defensa.⁶¹ Se alude también a la regla 52 de Procedimiento Criminal, que dispone que en el acto de lectura de acusación “se le entregará [al acusado] una copia de la acusación con una lista de los testigos, antes de que se le requiera que formule alegación alguna”;⁶² la regla 64 (ñ) reconoce como fundamento para la desestimación “[q]ue no se ha notificado al acusado la lista de los nombres y direcciones de los testigos que El Pueblo se propone usar en el juicio”.⁶³ Se establece que esta regla tiene el propósito de que “[e]l conocimiento anticipado de los testigos habilitará a la defensa a ejercer sus funciones de forma efectiva y permitirá que el acusado goce del derecho a

58 Rodríguez González, 202 DPR en la pág. 266.

59 Invoca el artículo 11 del Código de Enjuiciamiento Criminal que dispone que el fiscal “no deberá . . . interrogar a los testigos del acusado, excepto en el acto de celebrarse el juicio público” COD. ENJ. CIV. PR art. 11, 34 LPRA § 11 (2016).

60 Véase R.P. CRIM. 38 (a), 34 LPRA Ap. II (2016).

61 Véase R.P. CRIM. 95(a), 34 LPRA Ap. II (2016 & Supl. 2018).

62 Véase R.P. CRIM. 38 (a), 34 LPRA Ap. II (2016).

63 Rodríguez González, 202 DPR en la pág. 273 (citando a R.P. CRIM. 64 (ñ), 34 LPRA Ap. II (2016 & Supl. 2018)).

una defensa adecuada”.⁶⁴ Además, el Tribunal señala que la regla 38 (b), que regula las enmiendas sustanciales a la acusación “debe aplicarse de forma que se logre la liberalidad y flexibilidad en los procedimientos criminales, salvaguardando siempre los derechos del acusado”.⁶⁵ Luego se alude a lo dicho en *Pueblo v. Rivera Rivera*,⁶⁶ que “una vez el Ministerio Público decide no utilizar a un testigo o renuncia a alguno de ellos tiene la obligación de ponerlo a la disposición de la defensa”.⁶⁷ De esta manera se “evita[. . .] que se active la presunción de que, de haber declarado el testigo, su testimonio le hubiese sido adverso al Pueblo”.⁶⁸ Finalmente, se invoca lo dispuesto en el artículo 11 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que le prohíbe a Fiscalía interrogar a los testigos del acusado, salvo que lo haga en el acto del juicio.⁶⁹

Habida cuenta de todo lo anterior, no le resultó difícil al Tribunal Supremo expresar lo siguiente:

Debemos determinar, en primer lugar, si el Ministerio Público podía anunciar como testigo de cargo a un perito, luego de que reiteradamente expresó al tribunal que no lo utilizaría; y si la defensa tenía la obligación de anunciar en corte abierta que utilizaría ese perito como su testigo o bastaba que notificara al Ministerio Público mediante una carta en la etapa del descubrimiento de prueba. La contestación a ambas interrogantes es no.⁷⁰

Se admite que el Ministerio Público puede enmendar la acusación para añadir testigos adicionales, pero no bajo las circunstancias de este caso. Tras afirmar, una y otra vez, que no usaría prueba pericial en el juicio, cuando la defensa le notifica que usaría a la doctora Laras como perito, el Ministerio Público, sorpresivamente, el mismo día del juicio solicitó que se incluyera a esa perita como testigo de cargo. La conducta de Fiscalía tuvo el efecto de una renuncia implícita de usar a esa perita como testigo de cargo. Se rechaza la contención del Ministerio Público de que, como la defensa solo le informó que usaría como testigo a esa perita, pero no lo solicitó formalmente al tribunal, no podía usarla el acusado como su testigo. La síntesis del Tribunal Supremo es la siguiente:

En resumen, una vez el Ministerio Público manifestó una y otra vez que no utilizaría a la doctora Laras como testigo de cargo y la defensa notificó que la utilizaría como su testigo en el descubrimiento de prueba, sin la oposición del Fiscal, este estaba vedado de anunciarla y utilizarla poste-

64 *Id.* en la pág. 272.

65 *Id.* en la pág. 274 (*citando a Pueblo v. González*, 97 DPR 541, 543 (1969)).

66 *Pueblo v. Rivera Rivera*, 145 DPR 366 (1998).

67 *Id.* en la pág. 379.

68 *Id.* (se invoca la regla 16 (5) de Evidencia de 1979, ahora regla 304 (5) de 2009, que dispone que se presume que “toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere”. Véase R. EVID. 304 (5), 32 LPRA Ap. VI (2010)).

69 COD. ENJ. CIV. PR art. 11, 34 LPRA § 11 (2016).

70 *Rodríguez González*, 202 DPR en la pág. 275.

riormente. Ello, independientemente la haya entrevistado en el proceso de investigación.⁷¹

Y termina así la opinión del Tribunal:

Ante esta situación particular, colegimos que la determinación del foro de primera instancia no fue la conclusión más justa. Como consecuencia, resolvemos que una vez el Ministerio Público renuncia o manifiesta al tribunal que no utilizará a un perito como testigo de cargo, si la defensa lo anuncia como su testigo, sin la oposición del Ministerio Público, podrá utilizarlo. Lo anterior, aunque el Estado lo haya entrevistado en la etapa de investigación. En estos casos la defensa no está obligada a anunciarlo en corte abierta, pues la notificación al Ministerio Público es suficiente.⁷²

El juez asociado Martínez Torres disiente mediante expresiones en el texto de la sentencia, y no en opinión separada. Estima que es prematura la intervención apelativa en este caso, cuando ya va a comenzar el juicio con la selección del jurado. Dice que, en caso de veredicto adverso, el acusado puede plantear el asunto como señalamiento de error que acarrea revocación. Y termina con estas expresiones:

Como mínimo, el Tribunal debería explicar la excepcionalidad de la situación que le hace intervenir en esta etapa mediante el mecanismo extraordinario de *certiorari*. Al no discutir eso, abre la puerta para que en casos futuros se invoque la intervención de los foros apelativos con cualquier anomalía evidenciaria en el juicio. Eso no es aconsejable.

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez no intervino.⁷³

Creo que la opinión del Tribunal Supremo es correcta y que el proceder del Ministerio Público, según lo relatado en la opinión es indefendible; también considero que fue oportuna la intervención del Tribunal Supremo.

E. *Pueblo v. Martínez Landrón*

En este caso, un agente detuvo el vehículo conducido por Martínez Landrón, por razón de dos infracciones de tránsito.⁷⁴ Además de los boletos de tránsito, el conductor fue denunciado por conducir en estado de embriaguez (art. 7.02 de Ley de Vehículos y Tránsito, Ley 22-2000). El testimonio del agente en el juicio es el siguiente: debido a que el conductor expelía fuerte olor a alcohol y tenía los ojos rojizos, había motivos fundados para creer que conducía en estado de embriaguez. Como el conductor se negó a la prueba

71 *Id.* en la pág. 279.

72 *Id.* en la pág. 280.

73 *Id.* en la pág. 281 (sentencia).

74 *Pueblo v. Martínez Landrón*, 202 DPR 409 (2019).

inicial de aliento, el agente le hizo las advertencias de rigor, lo arrestó y lo condujo al cuartel (patrulla de carreteras) para someterlo a la prueba del *Intoxilyzer 5000*; esto ocurrió a las 8:10 p.m. Cumpliendo con la reglamentación del Departamento de Salud,⁷⁵ el agente mantuvo al arrestado bajo observación, mientras llegaba su abogado, desde las 8:35 p.m. hasta las 8:56 p.m. a las 8:57 p.m. se hizo la prueba del *Intoxilyzer 5000*, que arrojó resultado de .123 % de concentración de alcohol. El agente nunca perdió de vista al arrestado, para evitar que comiera, fumara o provocara vomitar. En contrainterrogatorio surgió que esa noche hubo un apagón en el cuartel; el agente testificó que eso ocurrió antes de la prueba de alcohol. El tribunal halló culpable al acusado, pero el Tribunal de Apelaciones revocó. Ese tribunal apelativo estimó que, por razón del apagón, no podía determinarse si se satisfizo la exigencia reglamentaria de los 20 minutos de observación, lo que hizo poco confiable la prueba. Además, estimó insuficiente la prueba adicional; entiéndase el olor a alcohol, ojos rojizos, etc. En suma, revocó por insuficiencia de prueba más allá de duda razonable. El Procurador General recurrió al Tribunal Supremo y éste revocó mediante opinión emitida por el juez asociado Kolthoff Caraballo, sin disidencia alguna.⁷⁶

En la opinión se comienza con aclarar el alcance de la reglamentación que exige el periodo de 20 minutos de observación. Conforme *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, la inobservancia de esa exigencia no acarrea, sin más, exclusión de la evidencia del resultado de la prueba, pero arroja dudas sobre su confiabilidad y valor probatorio, con probable efecto de exclusión bajo la regla 19 de Evidencia, ahora regla 403, que es la que regula la prueba científica.⁷⁷ Por otro lado, hubo prueba independiente de embriaguez, la cual es admisible, conforme a *Pueblo v. Caraballo Borrero*.⁷⁸

Pero lo más importante en la opinión es que se concluye que, aun dando crédito a la prueba de defensa sobre la ocurrencia del *apagón*, eso no afectó el valor probatorio de la prueba; en todo caso benefició al imputado. Se dijo que el alegado *apagón* no vició la exigencia del periodo de 20 minutos de observación, pues cualquier irregularidad hubiera beneficiado al imputado. Cito de la opinión:

En particular, podemos establecer que el periodo de 20 minutos de observación opera a favor del acusado, toda vez que el propósito del mismo es evitar que la prueba arroje un resultado falso o incorrecto. Este propósito va estrictamente ligado al interés del Estado de ser justos con el ciudadano. En este caso no vemos un nexo causal entre el breve *apagón* suscitado en el cuartel y la violación de un derecho del señor Martínez Landrón, ya que el período de observación no se acortó, sino todo lo contrario, se duplicó. Como el período de 20 minutos de observación previo a la prueba de aliento obra a favor del acusado y el derecho a la observación obra a favor del Estado, el derecho del acusado no fue menoscabado.⁷⁹

75 Depto. Salud, Reglamento del Secretario de Salud Núm. 123, Núm 7318 (9 de marzo de 2007), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/7318.pdf>.

76 El juez asociado señor Feliberti Cintrón no intervino. Tampoco hubo voto concurrente.

77 Véase *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 DPR 932 (2009).

78 Véase *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265, 280-81 (2012).

79 *Martínez Landrón*, 202 DPR en las págs. 423-24.

En la medida en que el apagón tuvo el efecto de postergar la prueba, el imputado se benefició pues se prolongó la disipación de alcohol. La prueba creída por el juzgador fue que el apagón ocurrió ya transcurrido el requerido periodo de 20 minutos de observación; cada minuto adicional beneficia al imputado. La prueba estableció que el agente observó al imputado por al menos 40 minutos (desde su intervención a las 8:10 p.m. hasta que se hizo la prueba a las 8:57 p.m.). Cito, nuevamente, de la opinión:

En las circunstancias del caso ante nuestra consideración, cada minuto adicional que se concede como parte del período de observación obra a favor del acusado y en contra del Estado, pues es claro que el porcentaje de alcohol residual disminuye. Por lo tanto, reiteramos que la alegada irregularidad en el caso de autos opera en contra del Estado. Además, si tomamos en consideración las declaraciones del agente Merced López sobre los ojos rojos y el fuerte olor a alcohol que expelía el señor Martínez Landrón, estas claramente imprimieron una mayor confiabilidad hacia el resultado de la prueba administrada.⁸⁰

La opinión termina invocando la norma general de que el tribunal apelativo no debe intervenir con la apreciación de la prueba testifical que hizo el juzgador, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Se reinstaló el fallo de culpabilidad.

Me parece que la opinión es técnicamente correcta. Una vez se le da credibilidad al testimonio del agente, el imputado no tiene razón. El apagón no pudo haber afectado la confiabilidad de la prueba. Aparte de que el agente testificó que ocurrió transcurrido ya el periodo de 20 minutos de observación, si no fue así el imputado solo pudo beneficiarse, comer algo, provocar vómito, etc., sin que lo notara el agente, con efecto de probable falso negativo. Y si el apagón lo que provocó es que se tardara más realizar la prueba, eso también beneficiaría al imputado, por irse disipando la probabilidad de resultado superior a .08% de alcohol.

F. *Pueblo v. Rivera Surita*

La Regla 234 de Procedimiento Criminal dispone que la moción de supresión de evidencia, fruto de un registro ilegal:

[S]e presentará cinco días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiera de la prueba del fiscal.⁸¹

Mediante opinión unánime, emitida por el juez asociado Kolthoff Caraballo, el Tribunal Supremo resuelve que el concepto de *antes del juicio*, en esa regla, no se limita al

⁸⁰ *Id.* en las págs. 424-25.

⁸¹ R.P. CRIM. 234, 34 LPRA Ap. II (2016).

primer señalamiento del juicio notificado por el tribunal.⁸² Por lo tanto, “es oportuna la moción de supresión de evidencia presentada por lo menos [cinco] días antes del señalamiento *que, en efecto, inicie el juicio*”.⁸³ Esto se dijo en el contexto procesal que expongo a continuación.

Tras celebrarse la vista preliminar, se presentaron acusaciones contra el peticionario por infracciones a la Ley de Sustancias Controladas y la Ley de Armas. Parte de la evidencia fue producto de órdenes judiciales de registro. El primer señalamiento del juicio se pautó para el 10 de marzo de 2017. Para esa fecha no se había completado el descubrimiento de prueba, con efecto de que se celebraron varias conferencias con antelación al juicio. En la última de ellas, se señaló el juicio para el 11 de septiembre de 2017. Seis días antes de esa fecha, el acusado presentó moción de supresión de evidencia bajo la regla 234 de Procedimiento Criminal. El día señalado para el juicio, el acusado solicitó que se resolviera la moción de supresión de evidencia. El Ministerio Público se opuso y adujo que la moción de supresión se presentó fuera del término establecido en la regla 234, pues debió haberse presentado al menos cinco días antes del primer señalamiento para el juicio. El tribunal le dio la razón al estimar que no hubo justa causa para la dilación en presentar la moción. Como la prueba del Ministerio Público no estaba completa, se pospuso el juicio por dos semanas, para los días veinticinco a veintinueve de septiembre. El acusado recurrió con *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de que la moción de supresión se presentó tardíamente; el Tribunal de Apelaciones denegó la expedición del auto de *certiorari*. El acusado recurrió al Tribunal Supremo. El Ministerio Público, oficina del Procurador General, insistió en que la moción se presentó expirado ya el término dispuesto en la regla 234; señaló que se presentó 215 días tras la lectura de acusación y 179 días después del primer señalamiento para el juicio, que es lo controlante bajo la regla 234. El acusado rechazó tal interpretación y sostiene que no tenía que demostrar justa causa para la dilación, pues no hubo tal dilación.

Al revocar la resolución del Tribunal de Primera Instancia, mediante opinión unánime, el Tribunal Supremo invoca varios fundamentos; tal vez más de los necesarios. Primero, se alude al historial de la regla 234, desde el Código de Enjuiciamiento Criminal hasta el informe de la Comisión que preparó el Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal. Se alude, también, a jurisprudencia anterior a la regla. Luego, se alude a principios de hermenéutica y se sugiere que es insostenible lo que argumenta el Ministerio Público. Se alude a que el Artículo V, Sección 6, de la Constitución de Puerto Rico,⁸⁴ autoriza al Tribunal Supremo a someter a la Asamblea Legislativa reglas de procedimiento criminal, “que no menoscaben, amplíen o modifiquen derechos sustantivos de las partes”. Esto se dice por razón del derecho sustantivo del acusado a que no se admita evidencia producto de un registro ilegal, como se dispone en la Sección 10 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico.⁸⁵ Se alude, además, a que muchas veces el fundamento para la supresión surge después del día del primer señalamiento, como parte del descubrimiento de prueba.

82 Pueblo v. Rivera Surita, 202 DPR 800 (2019).

83 *Id.* en la pág. 802.

84 Véase CONST. PR art. V, § 6.

85 Véase CONST. PR art. II, § 10.

Y se hace una pregunta retórica: “¿cómo podría limitarse así el derecho constitucional del acusado que le permite solicitar la supresión de cualquier asunto que surja durante ese descubrimiento de prueba?”⁸⁶ El Tribunal Supremo infiere entonces lo siguiente:

*Así que, una vez el Tribunal de Primera Instancia notifica el señalamiento del juicio, se activa el término de los cinco días para que la Defensa presente la moción de supresión. El señalamiento solo activa el término. Por lo tanto, es oportuna la moción de supresión de evidencia presentada por lo menos cinco días antes del señalamiento que, en efecto, inicie el juicio. Las normas de hermenéutica sobre uso más corriente y usual de las palabras y frases no admitirían otra interpretación.*⁸⁷

Finalmente, el Tribunal Supremo aplica esta interpretación a los hechos procesales del caso; no fue difícil concluir que la defensa tenía razón y que procede revocar la resolución del Tribunal de Primera Instancia:

No hay duda de que el peticionario reclamó oportunamente la supresión de evidencia al hacerlo seis días antes del juicio, según fue notificado por el foro de instancia. La presentación en tiempo de la solicitud de supresión de evidencia no implicaba retraso alguno en el proceso ni el peticionario tenía que acreditar la justa causa para la dilación. Por lo tanto, el peticionario no perdió el derecho de solicitar la supresión de la evidencia porque no lo hizo cinco días antes del primer señalamiento del juicio.⁸⁸

Creo que la opinión es correcta, aunque no era necesaria tanta elaboración. Otra manera de verlo es que el primer señalamiento para el juicio activa el término y que la presentación de la moción expirado ya el término, cinco días antes de ese señalamiento, no es tardía si se satisface la “existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término”, como se dispone en la propia regla 234.⁸⁹ En el caso que nos ocupa había esa justa causa, pero el Tribunal Supremo optó por concluir que el término dispuesto en la regla no está atado al primer señalamiento del juicio. Comoquiera el resultado es el mismo: la moción de supresión fue presentada a tiempo y el tribunal debía adjudicarla en sus méritos.

II. RESOLUCIONES SIN OPINIÓN

A. *Pueblo v. Samol Bonilla*

En *Pueblo v. Samol Bonilla*, el Tribunal de Apelaciones revocó unas sentencias —convicciones criminales— y el Procurador General recurrió al Tribunal Supremo por medio

⁸⁶ *Rivera Surita*, 202 DPR en la pág. 815.

⁸⁷ *Id.* en las págs. 815-16.

⁸⁸ *Id.* en la pág. 817.

⁸⁹ R.P. CRIM. 234, 34 LPRA Ap. II (2016).

de *certiorari*.⁹⁰ Mediante resolución sin opinión, el Tribunal Supremo anula la expedición de un auto de *certiorari*, en recurso presentado por el Procurador General, y lo desestima, por no haberse incluido en el Apéndice las sentencias del Tribunal de Primera Instancia revocadas por el Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo dice que esta omisión constituye una crasa violación al Reglamento del Tribunal Supremo. El recurso fue presentado el último día hábil y, tras apercibimiento por Secretaría, se incluyó las sentencias del Tribunal de Primera Instancia dos días después.

La jueza asociada Pabón Charneco hace constar en la resolución que no procede la desestimación, pues el Tribunal de Primera Instancia tenía la obligación de elevar las sentencias al Tribunal de Apelaciones como parte del legajo, parte del trámite del recurso de apelación. Si el Tribunal de Apelaciones acreditó su jurisdicción, ello implica que las sentencias del Tribunal de Primera Instancia fueron elevadas al Tribunal de Apelaciones.

El juez asociado Rivera García emitió voto particular de conformidad con la resolución del Tribunal; la jueza asociada Rodríguez Rodríguez se une a ese voto. Se dice que no desestimar el recurso, perfeccionado dos días después del término jurisdiccional para su presentación, sería concederle al Procurador General un privilegio no reconocido a otros litigantes. Los jueces asociados señores Feliberti Cintrón y Estrella Martínez hubieran provisto no ha lugar al recurso en sus méritos. No tengo comentario sobre esta resolución, pues no se aborda nada sobre derecho procesal penal, salvo lo que concierne a recursos apelativos post sentencia y sin opinión del Tribunal.

B. *Moreu v. Pueblo*

Este es un caso muy triste que refleja la precariedad de los servicios de salud mental en Puerto Rico, particularmente en el contexto del trámite para determinar la procesabilidad del acusado.⁹¹ En vista preliminar se determinó causa probable para acusar a Moreu por dos cargos de infracción al artículo 127-A del Código Penal,⁹² maltrato a personas de edad avanzada. Ya en esa etapa, el tribunal manifestó preocupación con la salud mental del imputado. La defensa solicitó vista para determinar procesabilidad, bajo la regla 24o de Procedimiento Criminal.⁹³ El Tribunal de Primera Instancia paralizó los procedimientos y ordenó al Departamento de Corrección que Moreu fuera evaluado por un psiquiatra del Estado.⁹⁴ Las vistas de procesabilidad fueron suspendidas en tres ocasiones, con efecto de que el imputado estuvo 118 días detenido mientras se determinaba su procesabilidad. Finalmente, el informe psiquiátrico recomienda que el imputado sea ingresado al hospital psiquiátrico forense. El Tribunal de Primera Instancia determinó que el imputado no estaba procesable y ordenó al Estado, a través de ASSMCA, proveerle tratamiento médico. Tras siete vistas de seguimiento, como parte del trámite de procesabilidad, el imputado no pudo ser internado por falta de espacio en hospital psiquiátrico. En la última vista de

90 *Pueblo v. Samol Bonilla*, 201 DPR 847 (2019).

91 *Moreu v. Pueblo*, 201 DPR 799 (2019).

92 Cód. Pen. PR art. 127-A, 33 LPRA § 5186a (2010 & Supl. 2018).

93 R.P. CRIM. 24o, 34 LPRA Ap. II (2016 & Supl. 2018).

94 El imputado estaba en detención preventiva al no haber prestado fianza.

seguimiento, el Tribunal de Primera Instancia ordenó al Estado el traslado del imputado a hospital psiquiátrico, so pena de desacato.

Ante esta situación, la defensa presentó petición de *habeas corpus* ante el Tribunal de Primera Instancia, fundada en que el imputado estaba ilegalmente en detención preventiva por más de seis meses. Se celebró vista para adjudicar la petición; surgió que el imputado llevaba 513 días en detención preventiva. A pesar de ello, el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la solicitud de encarcelación, aunque insistió en la orden de traslado al hospital psiquiátrico. La defensa recurre con *certiorari* al Tribunal de Apelaciones. Invocó la presunción de inocencia, detención preventiva en exceso de seis meses, discriminación por razón de pobreza, no poder prestar fianza, omisión del Estado al no prestarle servicios de salud mental, y violación a la cláusula constitucional del derecho a asistencia de abogado, al no poder acceder a evidencia relevante a su defensa. El Procurador General se opuso; adujo que no era aplicable la cláusula constitucional de término máximo de detención preventiva y que el imputado estaba en *lista de espera* para ser internado en un hospital psiquiátrico. El Tribunal de Apelaciones confirmó la determinación del Tribunal de Primera Instancia —que no procedía la excarcelación— aunque ordenó el traslado al hospital psiquiátrico lo antes posible. Se denegó moción de reconsideración, y la defensa recurrió al Tribunal Supremo con petición de *certiorari*.

Durante el trámite ante el Tribunal Supremo, la defensa informó que por fin Moreu fue ingresado al Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce y que estuvo 688 días encarcelado sin tratamiento de salud mental y continuaba siendo no procesable. El Procurador solicita la desestimación del recurso, por haberse tornado académico con el ingreso del peticionario al hospital psiquiátrico. El peticionario aduce que se aplica la excepción de cuestión recurrente que evade revisión judicial.⁹⁵

El Tribunal Supremo emitió esta escueta resolución, sin opinión: “A la petición de *certiorari* y la Moción para Informar Traslado a Institución Adecuada, no ha lugar a ambas”.⁹⁶ La decisión de no expedir fue cinco a cuatro; la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, la jueza asociada Rodríguez Rodríguez y los jueces asociados Estrella Martínez y Colón Pérez hubieran expedido el auto de *certiorari*. De un voto particular de conformidad, emitido por el juez asociado Martínez Torres, surge que la mayoría estimó que el recurso se había tornado académico con el ingreso del peticionario al hospital de psiquiatría forense.

El voto de conformidad de Martínez Torres comienza exponiendo que “[e]ste recurso es académico y este Tribunal no puede atender controversias que no son justiciables”.⁹⁷ Hay expresiones muy fuertes y categóricas:

Los tribunales no somos un cuerpo deliberativo en asuntos de política pública como lo es la Asamblea Legislativa, y mucho menos una revista jurídica o una sociedad de debates legales, que atienden lo que quieran y discuten controversias legales en el éter de lo abstracto. La legitimidad de nuestras intervenciones y, por ende, nuestra credibilidad ante el público dependen de que intervengamos con controversias existentes y no con las

95 Toda la relación de los procedimientos está tomada del voto disidente del juez asociado Estrella Martínez.

96 *Moreu v. Pueblo*, 201 DPR 799, 800 (2019).

97 *Moreu*, 201 DPR en la pág. 800 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

que ya dejaron de tener vida legal. También depende de la autodisciplina que nos impone la toga para resistir el impulso de opinar sobre lo que ya no está planteado en un caso que se volvió académico. No somos árbitros encargados de resolver todos los males de la sociedad sino de los casos vivos que llegan ante nos.⁹⁸

Y, más adelante:

Si los tribunales inferiores se equivocaron o no, si la situación que enfrentó una vez el peticionario fue detestable o en violación de sus derechos civiles, si lo sucedido compara o no con otras situaciones que afectan a los confinados, es un asunto muy interesante para explorarlo a fondo en un libro o en una revista de Derecho, pero no se puede hacer en un dictamen judicial de un caso que jurídicamente murió, para beneficio del peticionario. Nuestras palabras se publican en los tomos titulados “Decisiones de Puerto Rico” y no en una inexistente “Revista Jurídica del Tribunal Supremo de Puerto Rico”.⁹⁹

El juez asociado Estrella Martínez emitió un extenso voto disidente de cuarenta y dos páginas. Sostiene que el recurso no se tornó académico, pues se aplican excepciones a la norma general.¹⁰⁰ En los méritos, sostiene que tiene razón el imputado peticionario, por lo que debió expedirse el auto de *certiorari*. Estrella Martínez invoca varias cláusulas constitucionales, cuyo efecto combinado es suficiente para fallar a favor del imputado. Estas cláusulas son las siguientes: debido proceso de ley (en general y en su corolario de ilegalidad de enjuiciar a un no procesable), derecho a la libertad, presunción de inocencia, término máximo de detención preventiva, política de rehabilitación social y moral del delincuente¹⁰¹, inviolabilidad de la dignidad del ser humano, derechos de confinados a tratamiento de salud mental, derecho a asistencia de abogado. Se invoca la jurisprudencia del Tribunal sobre la regla 240 y el trámite de procesabilidad: *Ruiz v. Alcaide*, 155 DPR 492 (2001), *Pueblo v. Pagán Medina I*, 175 DPR 557 (2009), *Pueblo v. Pagán Medina II*, 178 DPR 228 (2010), *Pueblo v. Méndez Pérez*, 193 DPR 781 (2015). Se invoca también el caso normativo de la Corte Suprema Federal: *Jackson v. Indiana*, 406 US 715 (1972), sobre los efectos de una determinación final de que el acusado no está procesable. Al final del voto se sugiere que el Estado, por medio del Departamento de Corrección y Rehabilitación o ASSMCA, pudo haber sido hallado incurso en desacato al mencionar que “[c]ónsono con lo anterior, otros foros han utilizado el mecanismo del desacato ante entidades gubernamentales que reiteradamente incumplen con las órdenes del foro judicial”.¹⁰²

Este problema de procesabilidad y responsabilidad del Estado con el imputado durante el trámite de procesabilidad requeriría un artículo separado.

98 *Id.* en la pág. 801.

99 *Id.* en la pág. 804.

100 No entraré aquí en la cuestión constitucional de justiciabilidad y academicidad (*mootness*); sospecho que el profesor a cargo de derecho constitucional lo hará.

101 CONST. PR art. VI, § 19.

102 *Moreu*, 201 DPR en la pág. 836 (Estrella Martínez, opinión disidente).